CASACIÓN Nº 1116-2009 LAMBAYEQUE

Lima, quince de setiembre

del dos mil nueve .-

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS: en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildózola, Arévalo Vela y Chumpitaz Rivera, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Asterio Gonzales Eneque, en calidad de apoderado judicial de don Elorgio Benites Ramos y otros, obrante a fojas trescientos treinta y cinco contra la resolución de vista de fecha diez de octubre del dos mil ocho, de fojas trescientos treinta y uno que confirmando la resolución apelada de fecha dieciséis de junio del dos mil ocho, de fojas ciento setenta y nueve declaró improcedente la demanda de tercería de propiedad interpuesta contra el Banco Scotiabank del Perú Sociedad Anónima y otros.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha nueve de junio del dos mil nueve, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las causales

CASACIÓN Nº 1116-2009 LAMBAYEQUE

previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre la interpretación errónea de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al haberse alegado: I. La interpretación errónea del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, concordante con los artículos 140, 1265 y 1302 del mismo Cuerpo normativo, precisándose al respecto que dichas normas han debido ser interpretadas sistemáticamente con los artículos 24 de la Constitución Política del Estado, 4 del Decreto Legislativo Nº 856 y las reglas que comprenden el capítulo de la compraventa con la figura de la dación en pago, otorgándose validez a la escritura pública de dación en pago en que se apoya la demanda de tercería de propiedad, y; II. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Respecto de la cual se denuncia la falta de motivación jurídica de la resolución de vista, porque los artículos indicados precedentemente se han tenido que interpretar obligatoriamente, pero no han sido consignados de manera expresa en la resolución de vista, en la que se ha expresado en cambio que el instrumento en que se sustenta la demanda no ha seguido el trámite señalado en el inciso 1.g del artículo 4 de la Ley N° 26636, pese a que se ha cumplido con las exigencias de los artículos 424, 425, 533, 534 y 536 del Código Procesal Civil. así como aquellas contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26636, pues mediante la escritura pública de dación en pago se ha transferido a sus representados el inmueble que se pretende rematar en el proceso de ejecución de garantías que motiva la tercería en virtud de las acreencias laborales que han mantenido contra sus ex empleadores, por ser la única propiedad que éstos poseen, lo que no contraviene el orden público sino que honra una

CASACIÓN Nº 1116-2009 LAMBAYEQUE

obligación privilegiada, al ser las obligaciones laborales de pago preferente ante otras como las provenientes de hipotecas de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

3. **CONSIDERANDO**:

Primero: Dados los efectos nulificantes de la causal procesal en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente denunciada.

Segundo: Existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el Órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Tercero: Respecto de la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se ha denunciado, como ya se ha precisado, la falta de motivación jurídica de la resolución de vista, al no haberse considerado el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 856, que garantizan el derecho preferente del pago de las remuneraciones laborales frente a cualquier otra obligación del empleador, optando por el contrario por considerar que el instrumento público de dación en

CASACIÓN Nº 1116-2009 LAMBAYEQUE

pago en el que se sustenta la demanda no ha seguido el trámite señalado en el inciso 1.g del artículo 4 de la Ley N° 26636, pese a que se ha cumplido con las exigencias de los artículos 424, 425, 533, 534 y 536 del Código Procesal Civil, así como aquellas contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26636.

Cuarto: A través de la presente demanda de tercería de propiedad los actores, debidamente representados por su apoderado judicial, ex trabajadores de la sociedad conyugal emplazada, pretenden oponer el acuerdo de dación en pago celebrado con estos últimos sobre el predio rústico sobre el cual también recae la hipoteca materia de ejecución en el proceso de ejecución de garantías que el Banco emplazado sostuvo con dicha sociedad conyugal, el mismo que se encuentra en la etapa de ejecución y pendiente de efectuarse el remate correspondiente. El referido acuerdo extrajudicial de dación en pago del predio sub litis proviene del proceso laboral que los recurrentes sostuvieron con la sociedad conyugal y en el que se ordenó mediante sentencia judicial firme el pago de sus beneficios sociales.

Quinto: Cabe precisar que a través de una demanda de tercería de propiedad el propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o una ejecución dictada para hacer efectiva una obligación, persigue que el bien sea desafectado y se suspenda el proceso, evitando con ello que dicho bien sea objeto de remate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 533 y 536 del Código Procesal Civil.

CASACIÓN Nº 1116-2009 LAMBAYEQUE

Sexto: En el presente caso, los actores pretender oponer a la hipoteca inscrita materia de ejecución una escritura pública de dación en pago celebrada con posterioridad a la inscripción de la hipoteca referida y conseguir con ello que se suspenda el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, sin tener en consideración que la alegada adquisición del inmueble materia de garantía hipotecaria no impide la ejecución de la hipoteca y su subsecuente remate en el respectivo proceso de ejecución de garantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 1097 del Código Civil, que confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Sétimo: De esta manera, en el presente caso no estamos frente a una colisión de derechos en cuanto a la preferencia en el pago con el remate del bien hipotecado que se encuentra previsto en el artículo 537 del Código Procesal Civil, que regula la denominada tercería preferente de pago; caso en el cual resultaría relevante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 856, por tratarse de la preferencia de un crédito proveniente de una deuda laboral, lo que no es materia del petitorio de la presente demanda, por lo que, el hecho de no haberse consignado en la resolución de vista los precitados artículos no se configura un supuesto de falta de motivación atendiendo a lo que es materia del petitorio de la demanda interpuesta, más aún cuando en estricto la causal propuesta no configura un supuesto de afectación al debido proceso sino de inaplicación de normas de derecho material; por lo que, la causal procesal deviene en infundada.

CASACIÓN Nº 1116-2009 LAMBAYEQUE

Octavo: En cuanto a la causal de interpretación errónea de normas de derecho material debe precisarse que la misma supone que en la resolución cuestionada se hayan aplicado las normas respecto de las cuales se denuncia una incorrecta interpretación, para precisarse luego el modo en el que debieron ser interpretadas correctamente, lo que no acontece en el caso de autos en el que no se ha aplicado ninguno de los artículos invocados por el recurrente, esto es, los artículos 140, 1265 y 1302 del Código Civil, referidos a la definición del acto jurídico y los elementos para su validez, así como las nociones de la dación en pago y la transacción, respectivamente; para lo cual en todo caso correspondía denunciar la causal referida a la inaplicación de normas de derecho material, alegando la pertinencia de dichas normas por ser relevantes para resolver la litis.

Noveno: Sin perjuicio de ello cabe precisar que estando a lo señalado en el fundamento sexto de la presente resolución, los artículos invocados referidos a la validez de la dación en pago en los que sustentan los actores su demanda, en modo alguno impide la suspensión de la ejecución solicitada, por lo que su omisión en la resolución impugnada no altera el sentido de la decisión adoptada.

<u>Décimo</u>: En todo caso, si los demandantes consideran tener un derecho preferente para hacerse cobro con el producto del remate del inmueble materia de ejecución hipotecaria, les correspondía hacer valer su derecho en los términos antes señalados por la presente resolución, no pudiendo este Colegiado resolver sobre hechos y petitorio distintos a los contenidos en la demanda de autos; por lo que, deviene en infundada la causal sustantiva; en

CASACIÓN Nº 1116-2009 LAMBAYEQUE

consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 397 del Código Procesal Civil debe declararse infundado el recurso de casación.

4. RESOLUCIÓN.

<u>Declararon</u>: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Asterio Gonzales Eneque, en calidad de apoderado judicial de Elorgio Benites Ramos y otros, obrante a fojas trescientos treinta y cinco contra la resolución de vista de fecha diez de octubre del dos mil ocho, de fojas trescientos treinta y uno; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de dos unidades de referencia procesal; así como a las costas y costos del recurso y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano; en los seguidos contra el Banco Scotiabank del Perú Sociedad Anónima y otros, sobre tercería de propiedad; *JUEZ SUPREMO PONENTE: ACEVEDO MENA;*

y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

ARÉVALO VELA

CHUMPITAZ RIVERA

mc/is